



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2005

**Recurso de  
Ilegalidad.**

La licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, en representación del **Sindicato Panamá Área Metal Trade Council**, promueve Recurso de Ilegalidad en contra del **Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005**, dictado dentro del expediente 04-004-ARB, entre el Sindicato Panama Area Metal Trade Council en representación de Manuel Rivera vs Autoridad del Canal de Panamá.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto al Recurso de Ilegalidad descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 5 de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Las constancias procesales indican que la Autoridad del Canal de Panamá despidió al trabajador Manuel Rivera, tomando como fundamento su desempeño laboral no satisfactorio y el hecho que a pesar de habersele ofrecido adiestramiento, no demostró progreso.

Producto de esta situación, el señor Manuel Rivera fue sometido a evaluación médica, en la que se concluyó que no tenía la capacidad física ni mental para cumplir con sus funciones, debido a un accidente no laboral y se recomendó su

reubicación en una posición que no requiriera el uso de computadoras o nuevas técnicas, o en el que estuviere obligado a hacer turnos rotativos o a conducir vehículos.

La Autoridad del Canal de Panamá adujo que se hicieron los esfuerzos, pero no se encontró un puesto adecuado para reubicarlo.

Como consecuencia de esta situación, las partes decidieron someterse a un proceso arbitral, cuya audiencia se efectuó el día 16 de agosto de 2004. La Autoridad del Canal de Panamá estuvo representada por la Licenciada Haydeé Méndez de Espino y el trabajador por el Sindicato Panama Metal Trade Council, cuya representante fue la Licenciada Yadizbeth Anria.

El proceso arbitral se desarrolló conforme a la posición original de las partes: "(1) La determinación de la causa justa de despido y (2) el cumplimiento del Empleador con los procedimientos requeridos."

Luego de analizada la situación sometida a su consideración, el Árbitro Roberto L. Alleyne P., dictó el Laudo Arbitral del 3 de enero de 2005, que le fue notificado a las partes el día 6 de enero de 2005.

El Árbitro determinó que "... el empleador prevaleció, en su totalidad, en cuanto a la destitución justificada del trabajador...", de conformidad con lo establecido en el expediente del agravio y con las evidencias aportadas en la audiencia arbitral.

Indicó además, que el Sindicato que actuaba en representación del trabajador había acertado en demostrar una seria violación del Empleador de los procedimientos relacionados con la Constitución y la Ley, ya que así se reflejaba en la totalidad del expediente y en las declaraciones de los testigos del empleador, quienes confirmaron las irregularidades en las que incurrió la Autoridad del Canal de Panamá al negarle al agraviado los beneficios consignados en los reglamentos a favor de los discapacitados.

No obstante lo anterior, decidió confirmar la destitución del señor Rivera por considerarla justificada.

El Sindicato Panamá Area Metal Trade Council, que representa al trabajador Manuel Rivera Garay, tomando como fundamento el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá impugnó el Laudo Arbitral por estar basado supuestamente en una interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos.

A juicio de la licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, representante del Sindicato, el asunto a decidir se centra en la interpretación de normas procedimentales aplicadas al señor Rivera, las cuales fueron aplicadas erróneamente por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), e interpretadas erróneamente por el señor árbitro.

Señala que el procedimiento de destitución que se aplicó al caso Rivera no fue justo, toda vez que la ACP, conociendo su discapacidad comprobada, insistió en mantenerlo en un puesto o cargo, que debido a su discapacidad no podría

ejecutar a satisfacción, desconociendo los procedimientos que rigen para estos casos, previstos en la Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 85, numeral 9 y que sirvió de fundamento para dar continuidad al Chapter 306, Subchapter 6, Panama Canal Personnel Manual Disabled Employee's Placement Program, el cual por disposición constitucional debe seguir aplicándose.

La impugnación del Sindicato recae específicamente sobre el numeral 12 de la parte resolutive del Laudo Arbitral titulado "Resumen", visible en la página 27, en la que se indica lo siguiente:

"El asunto a decidir fue resumido en dos vertientes, si la destitución del señor Manuel Rivera fue de causa justa y sobre la base de la Ley Orgánica de la ACP, los Reglamentos y la Convención Colectiva. "El Empleador prevaleció en su totalidad en cuanto a la destitución justificada del trabajador. Sin embargo, en cuanto a los procedimientos relacionados con la Constitución y la Ley, el Sindicato acertó en demostrar una seria violación del Empleador de estos preceptos. Siendo así: confirmo la destitución del señor Manuel Rivera por justificada, niego las pretensiones de salarios caídos e indemnización por daños morales sufridos al agraviado y accedo al pago parcial de honorarios por costas."

**Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

La apoderada especial del Sindicato de Panamá Area Metal Council, sustenta su recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005 en la interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos.

De las piezas procesales que constan en el expediente judicial y en el expediente que contiene el proceso arbitral,

se observa que el Árbitro basó su decisión en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal, los Reglamentos y precedentes jurisprudenciales.

Consta en el expediente, que la decisión del Árbitro reconoció a la Autoridad del Canal la causa justa de despido, y le concedió la razón al trabajador, en cuanto a que la Autoridad del Canal no se ciñó a los procedimientos que rigen la relación laboral.

Al respecto, en el Informe de Conducta rendido por el Árbitro Roberto L. Alleyne P., se señala que el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Acuerdo Núm. 18 del 1 de julio de 1999, permite a los árbitros consolidar las ideas para facilitar el entendimiento del caso y el Laudo resultante.

El artículo 82 de la reglamentación citada, es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 82:** El laudo arbitral decidirá sobre las pretensiones de las partes y dispondrá las pautas o normas necesarias para delimitar, facilitar y orientar la ejecución de la decisión.”

Por su parte, la sección 8.18 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No profesionales celebrado por Maritime Metal Trades Council AFL-CIO y la Comisión del Canal de Panamá, a la letra establece:

**“SECCION 8.18 NORMAS DE REVISIÓN EN EL ARBITRAJE.** El árbitro no tendrá la autoridad para revertir, modificar, o de otra forma, mitigar la decisión del empleador en cualquier medida disciplinaria o adversa tomada conforme a esta Convención a menos que:

- a) Se haya cometido un error pernicioso en la aplicación de los procedimientos para llegar a la decisión;
- b) La decisión se fundamentó en una práctica de personal prohibida, tal y como se define en el Acápito 2302 (b) del Título 5 del Código de los Estados Unidos;
- c) La decisión fuese arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción, o de otra forma, contraria a la ley; o excepto cuando se disponga lo contrario en esta sección, viole un artículo de esta Convención;
- d) En el caso de una medida adversa, cuando la decisión no esté apoyada por la preponderancia de la prueba:
- e) En el caso de una medida adversa, no se aplicaron los factores 'Douglas', donde fuese apropiado; o
- f) En el caso de una medida disciplinaria la decisión no está apoyada por la causa justificada."

A juicio de este Despacho, se encuentra demostrado en el expediente, que la decisión de destituir al señor Manuel Rivera, se fundamentó en la interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, al acreditarse que la ACP, no cumplió con la garantía laboral que se establece en el numeral 9, del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que señala:

**"Artículo 85.** Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará:

1. ...

9. Un programa de colocación especial de trabajadores de confianza y de trabajadores que hayan sido separados

o reducidos en grado de reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes en el trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para discapacitados...”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE ES ILEGAL el Laudo Arbitral del 3 de enero de 2005.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas junto con el recurso, por tratarse de documentos debidamente autenticados.

Se aduce el expediente que contiene el laudo arbitral de 3 de enero de 2005, dictado dentro del expediente 04-004-ARB, entre PAMTC en representación de Manuel Rivera vs A.C.P. el cual reposa en la Sala III.

**Derecho:** Aceptamos el derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/4/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.